



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO**

**ACUERDO MINISTERIAL Nro.: MDT-2017-0114
VICEMINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO**

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que la Constitución de la República del Ecuador en los numerales 7 y 8 del Artículo 326 establece que: *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...)*

7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores.

8. El Estado estimulará la creación de organizaciones de las trabajadoras y trabajadores, y empleadoras y empleadores, de acuerdo con la ley; y promoverá su funcionamiento democrático, participativo y transparente con alternabilidad en la dirección."

Que el Convenio No. 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, en su artículo 2 manifiesta: "... Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas."

Que el Convenio Internacional No.98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, el mismo en su parte pertinente establece: "Artículo1: 1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo..."

Que el Código del Trabajo en su artículo 440 establece lo siguiente: *"Libertad de asociación.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones..."*

Que el artículo 444, del código antes citado establece lo siguiente: *"Registro de asociaciones profesionales o sindicatos.- Recibida la documentación en el Ministerio de Trabajo y Empleo, el Ministro, en el plazo máximo de treinta días, ordenará el*

